



# República de Panamá

## TRIBUNAL DE CUENTAS

PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

PLENO

OSCAR VARGAS VELARDE  
Magistrado Sustanciador

EXP. S-307

CASO 102

### RESOLUCIÓN DE CARGOS N°18-2016

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el artículo 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política y organizado por Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, conforme lo dispone el artículo 1 de la referida exhorta legal, el ejercicio de la Jurisdicción de Cuentas, para juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las irregularidades, contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y los bienes públicos; por lo tanto, luego de cumplirse las etapas procesales respectivas, debe decidir el fondo del proceso que contiene el Informe de Antecedentes N°050-006-2006-DAG-DEAE, relacionado con el 95% de los fondos producto del expendio de especies venales reportado por la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.** al Ministerio de Economía y Finanzas.

✓

✓

## ANTECEDENTES

Mediante el memorando N°1181-LEG de 5 de mayo de 2005, el Contralor General de la República, remitió a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial la documentación proporcionada por la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación. Con posterioridad, mediante la Resolución DRP N°73-2005 de 6 de mayo de 2005, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial asumió la competencia para conocer el negocio en atención a la investigación de auditoría ordenada por el contralor general de la República, mediante la Resolución N°218-2005-DAG de 4 de mayo de 2005.

Posteriormente, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, mediante la Resolución DRP N°279-2006, de 19 de junio de 2006, ordenó a la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, la complementación del Informe de Antecedentes N°050-006-2006-DAG-DEAE de 30 de diciembre de 2005 (fs. 2908-2913).

En este sentido, mediante la nota de 20 de septiembre de 2006, la Dirección de Auditoría General remitió al contralor general de la República el Informe de Ampliación N°418-006-2006/DAG-DEAE y este a través del memorando N°4636-2006/DAG-DEAE de 13 de noviembre de 2006, lo remitió a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (visible de foja 2914 a 2925).

Así las cosas, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, mediante la Resolución N°141-2007 de 12 de abril de 2007, ordenó remitir nuevamente a la Dirección de Auditoría General, el Informe de Antecedentes N°050-006-2006-DAG-DEAE de 30 de diciembre de 2005, para su complementación. (fs. 2944-2950).

La complementación ordenada fue cumplida por la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República y está contenida en el memorando N°016-2008-DAG-DEAE de 9 de enero de 2008, el cual fue remitido por el contralor

✓



-----  
general de la República a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, a través del memorando N°1491-2008-DAG-DEAE de 6 de mayo de 2008. (fs. 2961-2970).

En ese orden de ideas, el Tribunal de Cuentas a través de la Resolución N°156-2009 de 11 de septiembre de 2009, ordenó a la Fiscalía General de Cuentas realizar otra complementación del presente expediente, para que la Contraloría General de la República le brindara al señor **Jorge Isaac Orozco Alvarado** y a la representante legal de la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, la oportunidad de aclarar su participación en los hechos investigados y se determinara si a las **Fundaciones Zepe y Focku** les cabía responsabilidad patrimonial (fs. 2973-2981).

La Fiscalía General de Cuentas, remitió a este Tribunal el expediente con la Vista Fiscal Patrimonial N°136-2009 de 24 de diciembre de 2009; sin embargo, este Tribunal observó que existían fallas que podían causar la nulidad del proceso, al tenor de lo dispuesto por los artículos 26 y 51 de la Ley 27 de 14 de noviembre de 2008 y el artículo 94 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, por lo que mediante la Resolución N°30-2010 de 2 de julio de 2010, le ordenó a esta sanejar el presente expediente y cumplir con la complementación ordenada por el Tribunal de Cuentas mediante la Resolución N°156-2009 de 11 de septiembre de 2009 (fs. 2996-3000, 2013-3017).

La Contraloría General de la República, a través de la nota N°763-2011/DINAG-DESAFPF de 23 de febrero de 2011, remitió a la Fiscalía General de Cuentas el Informe Complementario N°166-066-2010-DINAG-DESAFPF de 26 de mayo de 2010, referente a la complementación del Informe de Antecedentes N°050-006-2006-DAG-DEAE del 30 de diciembre de 2005, ampliado por el Informe N°418-006-2006-DAG-DEAE de 20 de septiembre de 2006 y complementado a su vez por el informe N°016-2008/DAG-DEAE de 9 de enero de 2008, relacionado con el 95% de los fondos producto del expendio de especies venales (timbres), no reportados por la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, al Ministerio de Economía y Finanzas (f.3021-3055).

✓

✓

El 14 de noviembre de 2011, el Fiscal General de Cuentas remitió el expediente con la Vista Fiscal Patrimonial de Ampliación N°077/11 de 14 de noviembre de 2011 (f.3261-3264).

El hecho investigado consistió en que la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, celebró con el Estado representado en ese entonces, por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, hoy Ministerio de Economía y Finanzas, el contrato N°14 de 3 de mayo de 1962, en el que se acuerda que dicha sociedad cedía al Gobierno el uso de las máquinas timbradoras de su propiedad, que fuesen necesarias para facilitar al contribuyente la adquisición de estampillas fiscales debiendo reportar al Tesoro Nacional el 95% del monto de las cuentas, quedando para sí el 5% restante, lo cual no hizo, pues no depositó al Tesoro el resto correspondiente al 95% de las ventas realizadas.

Se desprende del Informe de Antecedentes, que la auditoría cubrió el período de 1º de enero del 2002 al 31 de diciembre del 2004, y se realizó de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N°218-2005-DAG, proferida por el contralor general de la República, a solicitud de la Fiscalía Tercera Anticorrupción y consistió en la verificación y el análisis de la documentación obtenida, que incluye el resultado de las certificaciones de las compras de metros fiscales, remitidas por los clientes de la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, el cual fue realizado conforme a las Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá.

El hecho investigado está relacionado con el 95% de los fondos producto del expendio de especies venales no reportado por la empresa **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, al Ministerio de Economía y Finanzas.

La cuantía total de la lesión patrimonial, según el Informe de Antecedentes se estableció en un millón ochocientos treinta y un mil ochocientos doce balboas con treinta centésimos (B/.1,831,812.30), que corresponde a las irregularidades detectadas y descritas.

6

## IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN LAS IRREGULARIDADES

De conformidad con el Informe de Antecedentes N°050-006-2006-DAG-DEAE de 30 de diciembre de 2005, el cual fue ampliado por el Informes N°418-006-2006-DAG-DEAE de 20 de septiembre de 2006 y complementado por los Informes N°016-2008-DAG-DEAE de 9 de enero de 2008 y N°166-066-2010-DINAG-DESAFPF de 26 de mayo de 2010, la Vista Fiscal Patrimonial de Ampliación N°77/11 de 14 de noviembre de 2011, relacionado con el 95% de los fondos producto del expendio de especies venales (timbres), no reportados al Ministerio de Economía y Finanzas, se identificó a la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, persona jurídica inscrita al tomo 430, folio 408, asiento 95374 de la Sección de Personas Mercantiles, actualizada a la ficha 225156, rollo 26697, imagen 169, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, representada legalmente por la señora **Lina María Orozco de Campagna**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N°8-229-1771; al señor **Jorge Isaac Orozco Alvarado**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°8-229-1772; a la **Fundación ZEPE**, inscrita en el Registro Público al tomo 2003, asiento 121926, ficha 9356, documento 546589 y a la **Fundación FOCKU**, inscrita en el Registro Público al tomo 2003, asiento 121923, ficha 9366, documento 546592, como las personas naturales y jurídicas vinculadas en las irregularidades detectadas.

### DESCRIPCIÓN DEL ACTO

El hecho irregular consistió en que el Ministerio de Economía y Finanzas no recibió la suma de un millón novecientos treinta y un mil ochocientos doce balboas con treinta centésimos (B/.1,931,812.30), producto de la ventas realizadas por la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, como agente recaudadora de especies venales a través de máquinas timbradoras-franqueadoras, causando irregularidad en el cumplimiento de lo acordado en el contrato N°14 de 1962. En el transcurso de la auditoría realizada se recibieron trescientos cuarenta y seis mil ciento noventa y cinco

balboas con treinta y cinco centésimos (B/.346,195.35), de los cuales sólo constaba que se depositó la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00); por consiguiente, los auditores de la Contraloría General de la República, establecieron el perjuicio económico al patrimonio del Estado en un monto de un millón ochocientos treinta y un mil ochocientos doce balboas con treinta centésimos (B/.1,831,812.30).

Los auditores de la Contraloría General de la República, explicaron en el Informe de Antecedentes N°050-006-2006-DAG-DEAE de 30 de diciembre de 2005, con su ampliación y sus complementaciones, que el acto investigado se originó a raíz del informe de 2 de mayo del 2005, confeccionado por el Departamento de Auditoría Integral del Ministerio de Economía y Finanzas, en el cual se establecieron anomalías en los reportes mensuales de pago de timbres que debió realizar **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, a la Administración Provincial de Ingresos de Panamá, se originaron como resultado de la venta de timbres que realizaba la referida empresa a diversas compañías que se lo solicitaban, a través de metros fiscales, las cuales no reportó en su totalidad al Ministerio de Economía y Finanzas.

El Departamento de Auditoría Integral del Ministerio de Economía y Finanzas, manifestó en el informe de 2 de mayo del 2005, que los resultados preliminares obtenidos al realizar una prueba selectiva, determinaron que gran cantidad de metros fiscales que registraron las ventas de timbres realizada diariamente, no fue reportada, lo que ocasionó que el Fisco dejara de percibir una fuerte suma de dinero en concepto de la venta de timbres y especies venales, debido a que la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, en su condición de agente recaudadora, no incluyó todas las facturas de venta de timbres en los reportes mensuales de recaudación, que le presentó al Ministerio de Economía y Finanzas.

Los auditores del Departamento de Auditoría Integral del Ministerio de Economía y Finanzas, para confeccionar su informe, utilizaron como metodología el solicitarle a la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, los reportes de pagos mensuales

X

presentados al Ministerio de Economía y Finanzas, que detallaban la compra de timbres efectuada por sus clientes, detectando saltos en la secuencia de los números de facturas emitidas por esta empresa. Al contador de la referida empresa le fue imposible localizar tales facturas a pesar de habersele requerido, por lo que procedieron a solicitar a los clientes de **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, les certificaran las compras de timbres, a través de la presentación de las facturas y los cheques correspondientes. Estos al examinarlas comprobaron que tales facturas no fueron reportadas al Ministerio de Economía y Finanzas y, por ende, tampoco los ingresos recibidos en tal concepto.

En cuanto al procedimiento para la venta de timbres, se tiene que la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, realiza el alquiler de las máquinas, a través de un contrato, luego le asigna un número de metro a la máquina, posteriormente el cliente concurre a la Dirección General de Ingresos para solicitar el permiso para operar la máquina identificada con el número de metro asignado, una vez se emite el permiso, se procede con la instalación de la máquina.

Así las cosas, el cliente llama a la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, para realizar la compra de timbres a medida que se le van agotando, y el técnico de la referida empresa efectúa la carga comprada a la máquina. Esta compra se realiza al contado contra la factura, de este pago el 95% debe ser remitido al Ministerio de Economía y Finanzas a través de un reporte de pago.

En tal sentido, los términos que contempla la factura establecen que "valor ascendente", es el consumo total acumulado que lleva la máquina; "valor descendente", es el crédito o saldo que tiene la máquina después de efectuada la última compra de timbres; "total antes de la compra del crédito nuevo", es la suma del valor ascendente y descendente; "cantidad comprada", es la que solicita el cliente al momento en que se están agotando sus timbres; y "total después de la compra del crédito nuevo", es la suma del crédito nuevo más la cantidad comprada.



### Diferencia no reportada al Ministerio de Economía y Finanzas

Los auditores de la Contraloría General de la República manifestaron en el Informe de Antecedentes N°050-006-2006-DAG-DEAE, su ampliación y complementaciones, que la administración judicial de la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, suministró un *back up* que contiene el registro de las facturaciones realizadas por la empresa durante el período del 2003 al 2004.

En ese sentido, estos establecieron que al comparar la información contenida en el referido *back up* vs la reportada al Fisco, durante el período objeto de examen, descubrieron que una cantidad considerable de facturas no habían sido reportadas al Ministerio de Economía y Finanzas y, por ende, los ingresos no fueron recibidos en tal concepto.

A continuación, se describe en el cuadro siguiente el 100% de la facturación realizada, el 5% de la comisión que le corresponde a la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, el 95% del Ministerio de Economía y Finanzas, lo reportado al Ministerio de Economía y Finanzas y el pendiente por reportar al Ministerio de Economía y Finanzas, a saber:

Años	Venta (100%)	5% de Máquinas franqueadoras, S.A.	95% del MEF	Reportado al MEF	Pendiente por reportar al MEF
2002	B/. 3,404,035.79	B/.170,201.79	B/.3,233,843.48	B/.3,232,418.48	B/. 1,425.00
2003	B/. 3,256,516.20	B/.162,825.81	B/.3,093,690.34	B/.2,019,708.91	B/.1,073,981.43
2004	B/. 3,434,798.30	B/.171,739.92	B/.3,263,058.36	B/.2,068,620.33	B/.1,194,438.06
TOTAL	B/.10,095,350.29	B/.504,758.11	B/.9,590,592.21	B/.7,320,747.72	B/.2,269,844.50

En el Informe de Antecedentes N°050-006-2006-DAG-DEAE, se observa que los auditores de la Contraloría General de la República solicitaron a cada uno de los clientes de la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, es decir, a empresas privadas, bancos, firmas de abogados (de la ciudad capital y de la Zona Libre de Colón), que certificaran la transacción efectuada con la referida sociedad, a fin de corroborar que efectivamente se realizó.

En virtud de la solicitud realizada por la Dirección de Auditoría de la Contraloría General de la República, las empresas que eran clientes de la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, suministraron las facturas, cheques pagados y notas, certificando las transacciones de ventas que fueron efectuadas, arrojando el resultado siguiente:

Período	Por reportar	Certificadas	Sin certificar
2002	B/. 1,425.01	-----	B/. 1,425.01
2003	B/.1,073,981.43	B/. 883,763.15	B/.190,218.28
2004	B/.1,194,438.06	B/.1,048,049.15	B/.146,388.91
TOTAL	B/.2,269,844.50	B/.1,931,812.30	B/.338,032.20

De acuerdo con el referido Informe de Antecedentes la diferencia que se refleja en la columna denominada "Sin certificar" se debe a bancos que cerraron operaciones, a empresas localizadas en el interior del país, otras que no fueron ubicadas y otras que a juicio de los auditores de la Contraloría General de la República presentaban facturas por montos no significativos.

Así las cosas, los auditores de la Contraloría General de la República, explicaron en el Informe de Antecedentes N°050-006-2006-DAG-DEAE de 30 de diciembre de 2005, su ampliación y complementaciones, que determinaron la existencia de una serie de irregularidades en las operaciones efectuadas por la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, con respecto al Contrato N°14 de 3 de mayo de 1962, suscrito con el Ministerio de Hacienda y Tesoro, actual Ministerio de Economía y Finanzas y dicha sociedad, pues en el mencionado contrato **Máquinas Franqueadoras, S. A.**, cedía al Gobierno el uso de las máquinas timbradoras de su propiedad marca *Pitney Bowes*, que de mutuo acuerdo, fuesen necesarias para los efectos de facilitar al público contribuyente, la adquisición de estampillas fiscales y debía reportar al Tesoro Nacional el 95% del monto de las ventas, conservando para si el 5% restante.

En ese orden de ideas, los auditores de la Contraloría General de la República, determinaron que el Ministerio de Economía y Finanzas dejó de percibir un millón novecientos treinta y un mil ochocientos doce balboas con treinta centésimos

✓

✓

(B/.1,931,812.30) de las ventas realizadas por la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S. A.**, en su calidad de agente recaudadora de especies venales (timbres), a través de máquinas timbradoras-franqueadoras, dando como resultado el incumplimiento de lo acordado en el contrato N°14 de 1962; sin embargo, en el transcurso de la investigación realizada por la Contraloría General de la República se logró constatar que la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S. A.**, realizó un abono a la cuenta 210, del Tesoro Nacional, a través del cheque de gerencia N°25968 de 30 de agosto de 2005, expedido por Banistmo, por la cantidad de cien mil balboas (B/.100,000.00), razón por la cual establecieron el monto del perjuicio económico ocasionado al Estado se redujo a la suma de un millón ochocientos treinta y un mil ochocientos doce balboas con treinta centésimos (B/.1,831,812.30).

En ese sentido, se observa en el expediente el formulario de Liquidación de Reintegro e Ingresos de la Dirección de Métodos y Sistemas de Contabilidad, Sección de Valores de la Contraloría General de la República N°25509 de 15 de septiembre de 2005, a través del cual, se aprecia que efectivamente, se efectuó el depósito en la cuenta del Tesoro Nacional del cheque de gerencia N°25968 de 30 de agosto de 2005, por la cantidad de cien mil balboas (B/.100,000.00), el cual fue entregado por la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S. A.**, en concepto de abono a la posible lesión patrimonial causada al Estado (foja 824).

Cabe destacar que los auditores de la Contraloría General de la República no tomaron en consideración otro abono que fue realizado por la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S. A.**, a través del cheque de gerencia N°0000116 de 30 de marzo de 2005, expedido por el Banco General a favor del Tesoro Nacional, por la cantidad de doscientos cuarenta y seis mil ciento noventa y cinco balboas con treinta y cinco centésimos (B/.246,195.35), toda vez que no había constancia de su ingreso al Tesoro Nacional.

En este caso, el Tribunal observa que consta en el expediente, el memorando DRP N°057-ABC-2005 de 24 de mayo de 2005, a través del cual la Dirección de Responsabilidad Patrimonial remitió a la Directora Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República, licenciada Ely Brokamp Irigoyen, el cheque de gerencia N°0000116 de 30 de marzo de 2005, expedido por el Banco General a favor del Tesoro Nacional, por la cantidad de doscientos cuarenta y seis mil ciento noventa y cinco balboas con treinta y cinco centésimos (B/.246,195.35), para que fuera ingresado a la cuenta del Tesoro Nacional (foja 815).

En este sentido, consta a foja 816 del expediente, el formulario de Liquidación de Reintegro e Ingresos de la Dirección de Métodos y Sistemas de Contabilidad, Sección de Valores de la Contraloría General de la República N°25201, de 24 de mayo de 2005, a través del cual, se evidencia que dicha Dirección realizó el depósito en la cuenta del Tesoro Nacional del cheque de gerencia N°0000116 de 30 de marzo de 2005, por la cantidad de doscientos cuarenta y seis mil ciento noventa y cinco balboas con treinta y cinco centésimos (B/.246,195.35), quedando con ello la cuantía de la lesión patrimonial disminuida en dicha suma, estableciéndose así el nuevo monto de la lesión patrimonial en un millón quinientos ochenta y cinco mil seiscientos dieciséis balboas con noventa y cinco centésimos (B/.1,585,616.95).

#### • Complementación del Informe de Antecedentes

La Dirección de Responsabilidad Patrimonial, mediante la Resolución DRP N°279-2006 de 19 de junio de 2006, ordenó a la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, la complementación del Informe de Antecedentes N°050-006-2006-DAG-DEAE de 30 de diciembre de 2005 (foja 2908-2913).

La Contraloría General de la República elaboró el Informe de Ampliación N°418-006-2006-DAG-DEAE de 20 de septiembre de 2006, que fue la primera que se realizó al Informe de Antecedentes N°050-006-2006-DAG-DEAE.

/

↙

Como hecho relevante de esta complementación, se tiene que los auditores de la Contraloría General de la República, establecieron la vinculación de la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.** y redujeron el monto de la lesión patrimonial a la suma de un millón quinientos ochenta y cinco mil seiscientos dieciséis balboas con noventa y cinco centésimos (B/.1,585,616.95), producto del depósito al Tesoro Nacional del cheque de Gerencia N°0000116 de 30 de marzo de 2005, por la cantidad de doscientos cuarenta y seis mil ciento noventa y cinco balboas con treinta y cinco centésimos (B/.246,195.35) (foja 2914-2924).

Posteriormente, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial mediante la Resolución N°141-2007 de 12 de abril de 2007, ordenó otra complementación al Informe de Antecedentes N°050-006-2006-DAG-DEAE de 30 de diciembre de 2005 (foja 2944-2950).

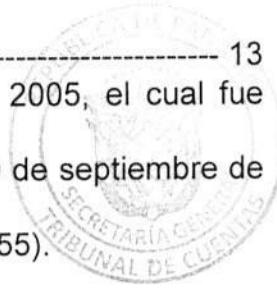
La segunda complementación ordenada fue cumplida por la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República y presentada mediante el memorando N°016-2008-DAG-DEAE de 9 de enero del 2008 (fojas 2961-2970).

Como hecho relevante de esta complementación, se advierte que los auditores de la Contraloría General de la República, determinaron que hubo participación del señor **Jorge Isaac Orozco Alvarado**, portador de la cédula de identidad personal N°8-229-1772, como beneficiario de una serie de cheques girados por la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, entre octubre del 2003 y junio del 2004.

El Tribunal de Cuentas, a través de la Resolución N°156-2009 de 11 de septiembre de 2009, ordenó a la Fiscalía General de Cuentas realizar una nueva complementación al presente expediente (fojas 2973-2981).

La tercera complementación ordenada fue presentada por la Contraloría General de la República, a través del Informe Complementario N°166-066-2010-DINAG-DESAFPF de 26 de mayo de 2010, referente a la complementación del Informe de

-----  
Antecedentes N°050-006-2006-DAG-DEAE de 30 de diciembre de 2005, el cual fue complementado por los Informes N°418-006-2006-DAG-DEAE de 20 de septiembre de 2006 y N°016-2008/DAG-DEAE de 9 de enero de 2008 (foja 3021-3055).



Los auditores de la Contraloría General de la República concluyeron en el Informe Complementario N°166-066-2010-DINAG-DESAFPF de 26 de mayo de 2010, que la empresa **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, tuvo participación en el hecho investigado hasta por la cantidad de dos millones setecientos sesenta y ocho mil ciento noventa y dos balboas con trece centésimos (B/.2,768,192.13) (sin incluir los pagos realizados por la prenombrada sociedad), los cuales distribuyó a través de 12 cheques de la manera siguiente:

- Dos cheques por la cantidad de quinientos nueve mil ciento noventa y dos balboas con trece centésimos (B/.509,192.13), se giraron a favor de la **Fundación Zepe**; y
- Diez cheques por dos millones doscientos cincuenta y nueve mil balboas (B/.2,259,000.00), a favor del señor **Jorge Isaac Orozco Alvarado**, portador de la cédula de identidad personal N°8-229-1772; de estos últimos, dos cheques por doscientos diez mil balboas (B/.210,000.00), fueron depositados a la cuenta bancaria de la **Fundación Focku**, y ocho cheques que totalizan la suma de dos millones cuarenta y nueve mil balboas (B/.2,049,000.00), fueron depositados a la **Fundación Zepe**.

Cabe destacar que luego de establecer en el referido Informe Complementario N°166-066-2010-DINAG-DESAFPF de 26 de mayo de 2010, la participación del señor **Jorge Isaac Orozco Alvarado**, de las **Fundaciones Zepe y Focku** y de la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, los auditores de la Contraloría General de la República realizaron las comunicaciones respectivas, recibiendo solamente respuesta del señor **Jorge Orozco Alvarado**; sin embargo, la información que suministró no varió el resultado de la auditoría efectuada.

Por su parte, la Fiscalía General de Cuentas remitió a este Tribunal el expediente con la Vista Fiscal Patrimonial N°136-2009 de 24 de diciembre de 2009, no obstante, este Despacho observó que existían fallas que podían causar la nulidad del proceso, razón por la cual, al tenor de lo que disponen los artículos 26 y 51 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 y el artículo 94 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ordenó a la Fiscalía General de Cuentas, mediante la Resolución N°30-2010 de 2 de julio de 2010, a que saneara el presente expediente (fojas 2996-3000, 3013-3017).

Posteriormente, el 14 de noviembre de 2011, el Fiscal General de Cuentas remitió el expediente con la Vista Fiscal Patrimonial de Ampliación N°077/11 de 14 de noviembre de 2011, en la que solicita se profiera el llamamiento a juicio en contra de la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, representada legalmente por la señora **Lina María Orozco de Campagna**, el señor **Jorge Isaac Orozco Alvarado** y las **Fundaciones Zepe y Focku**, cuyo fundador lo es el señor **Jorge Isaac Orozco Alvarado** (fojas 3261 -3264).

#### DESCARGOS DE LAS PERSONAS VINCULADAS

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, la Contraloría General de la República envió las notas de comunicación a las personas involucradas patrimonialmente en esta investigación, a fin de brindarles la oportunidad de explicar su participación en las irregularidades investigadas.

Así las cosas, la señora **Lina María Orozco de Campagna**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-229-1771, como representante legal de **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, fue notificada por la Contraloría General de la República, a través de la nota N°2442-2005-DAG de las irregularidades detectadas en el Informe de Antecedentes N°050-006-2006/DAG-DEAE, para que proporcionara los documentos o elementos de juicio que estimara conveniente y así aclarar los hechos relacionados con la presente auditoría.

El 19 de enero del 2006, la señora **Lina María Orozco de Campagna**, en su condición de representante legal de la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.** rindió declaración ante la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República. Al ser preguntada respecto a las recaudaciones de especies de ventas venales, dejadas de reportar al Ministerio de Economía y Finanzas, manifestó que no tenía conocimiento de las razones por las cuales el sistema de contabilidad de la empresa estaba atrasado y los libros contables no estaban al día.

En cuanto a la creación de las **Fundaciones Zepe, Focku y Alba Corporations**, la prenombrada explicó que sí las conocía y que las fundaciones fueron creadas por recomendación de su abogado, a fin de evitar que los empleados secuestraran la empresa, debido a una demanda laboral. Igualmente, expresó que siempre ha tenido la intención de pagar lo que el informe de auditoría arrojara.

El señor **Jorge Isaac Orozco Alvarado**, portador de la cédula de identidad personal N°8-229-1772, fue notificado por la Contraloría General de la República a través de la nota N°838-2010-DINAG-DESAFPF de 23 de marzo de 2010, de las irregularidades detectadas que guardan relación con una serie de facturas del período 2004, que no fueron reportadas por la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.** ante el Ministerio de Economía y Finanzas, para que proporcionara los documentos o elementos de juicio que estimara conveniente a fin de aclarar los hechos relacionados con la presente auditoría, toda vez que dentro del análisis realizado se le menciona como persona vinculada a los hechos, ya que durante el período en que fungió como vicepresidente, la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, giró a su favor doce (12) cheques, de los cuales diez (10) fueron depositados en la cuenta bancaria de la **Fundación Zepe** y dos (2) a favor de la **Fundación Focku**.

En ese sentido, el señor **Jorge Isaac Orozco Alvarado**, mediante la nota de 7 de abril del 2010, entre otras cosas, manifestó que en ocasión anterior la representante legal de la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S. A.**, fue requerida por la Contraloría

x

/

General, para explicar lo ocurrido con las operaciones de la citada empresa, relacionada con el Contrato N°14 de 1962, suscrito con la Nación.

Agregó que de acuerdo con los informes de auditoría realizados por los auditores de la Contraloría General de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas, los cuales deben reposar en la Contraloría General de la República, todas las sumas de dinero que se giraron de la cuenta de la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S. A.**, a favor de la **Fundación Focku**, fueron utilizadas para pagar el 95% que corresponde al Tesoro Nacional, por la venta de timbres o fueron devueltos a la cuenta de la misma empresa.

El señor **Jorge Orozco Alvarado** manifestó que las mencionadas fundaciones fueron creadas para enfrentar el secuestro de los fondos de **Máquinas Franqueadoras, S. A.**, por los trabajadores de la misma, cuando fueron operaciones que se ejecutaron en fraude.

Finalmente, el prenombrado explicó que las sumas de dinero que se dicen no han sido pagadas al Tesoro Nacional, en concepto del 95% de la venta de especies venales, se debió a que los pagos efectuados entre el año 2003 y 2004 fueron aplicados a deudas de **Máquinas Franqueadoras, S. A.**, anteriores a esos años, cuando la administración de esta se encontraba a cargo del señor Jorge Orozco Ríos (q.e.p.d.).

La Contraloría General de la República, mediante la nota N°837-2010-DINAGDESAFPF de 23 de marzo de 2010, le brindó la oportunidad a la **Fundación Zepe** para que proporcionara los documentos o elementos de juicio que estimara conveniente para aclarar los hechos relacionados con la presente auditoría, toda vez que dentro del análisis realizado se determinó su participación en los hechos irregulares detectados, ya que **Máquinas Franqueadoras, S. A.**, giró a su favor una serie de cheques en el período en que el señor **Jorge Isaac Orozco Alvarado** fungió como Vicepresidente de la referida Fundación.

De acuerdo con los auditores de la Contraloría General de la República, la **Fundación Zepe**, a través de su fundador, no hizo uso de su derecho a rendir sus descargos.

En ese orden de ideas, mediante la nota N°839-2010-DINAG-DESAFPF de 23 de marzo de 2010, la Contraloría General de la República le brindó la oportunidad a la **Fundación Focku**, para que a través de su fundador proporcionara los documentos o elementos de juicio que estimara conveniente para aclarar los hechos relacionados con la presente auditoría, a los cuales se le vincula en virtud del giro de cheques realizado por la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S. A.**, a favor del señor **Jorge Isaac Orozco Alvarado**, que fueron depositados en Banistmo a la cuenta N°63804031753, que pertenece a dicha fundación.

De acuerdo con los auditores de la Contraloría General de la República, la **Fundación Focku**, a través de su fundador, no hizo uso de su derecho a rendir sus descargos.

#### INVESTIGACIÓN REALIZADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS

El Fiscal General de Cuentas mediante el oficio N°FC-2057-Exp. 142-11 de 2 de agosto de 2011, solicitó a los auditores que elaboraron el informe que se presentaran a la Fiscalía para ratificarse del Informe Complementario N°166-006-2010-DINAGDESAFPF de 26 de mayo de 2010, diligencia que se practicó el 3 de agosto del 2011, en la que se afirmaron y ratificaron del informe (fojas 3109-3113).

Los auditores de la Contraloría General de la República, entre otras cosas, manifestaron:

"Como el complemento era directo se mandó boleta de comunicación a **Jorge Isaac Orozco Alvarado, Hijo, Fundación ZEPE, Fundación FOCKU y Máquinas Franqueadoras**. De esas boletas de comunicación, lo recibió el señor **Orozco**, quien contestó por medio de su abogado, y la **fundación FOCKU**, no así la **fundación ZEPE**, ni **Máquinas Franqueadoras**. El propósito de la complementación era comunicar a las personas antes citadas.

8

x

No podemos decir cuál es el monto al momento de nuestra complementación, ya que no se requirió eso sino solamente la comunicación de las personas antes mencionadas.

La cuantía no te la puedo decir, pero están vinculados en los informes de manejo la señora **Lina Orozco, Jorge Isaac Orozco, Hijo**, la empresa **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, y las **Fundaciones ZEPE y FOCKU**, yo sé que el señor **Orozco** es el representante legal de una de las fundaciones.

...nosotros hicimos el complemento conforme al oficio 1479 del 17 de noviembre de 2006, visible a folio 3024 del expediente".

Por otra parte, en el expediente consta el análisis del Informe de Auditoría realizado por el Departamento de Análisis Contable, Rendición y Afectación Patrimonial de la Fiscalía General de Cuentas al Informe de Antecedentes N°050-006-2006-DAG-DEAE del 30 de diciembre de 2005, el cual fue ampliado por el Informe N°418-006-2006-DAG-DEAE de 20 de septiembre de 2006 y complementado por los Informes N°016-2008/DAG-DEAE de 9 de enero de 2008 y N°166-006-2010-DINAG-DESAFPF de 26 de mayo de 2010 (fojas 3114-3117).

Como hecho relevante, en el referido análisis de la Fiscalía General de Cuentas consideró que era imposible determinar cuánto del dinero traspasado a cada una de las **Fundaciones ZEPE y FOCKU** correspondía al perjuicio económico, ya que los auditores de la Contraloría General de la República no establecieron la cuantía que se le atribuía a cada fundación, ni al señor **Jorge Isaac Orozco Alvarado**, a pesar que las referidas fundaciones participaron de las irregularidades detectadas, pues fueron receptoras de los dineros que correspondían al Estado y las transferencias de dineros por parte de la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, a las **Fundaciones ZEPE y FOCKU** fue realizada con pleno conocimiento de sus respectivos directivos.

Así las cosas, la Fiscalía General de Cuentas, en el Análisis de Informe de Auditoría, consideró prudente asignar cuantías en forma proporcional o porcentual, en función del monto transferido al señor **Jorge Isaac Orozco Alvarado** y a las **Fundaciones ZEPE y FOCKU**, de la manera siguiente:

6

Total de fondos traspasados	Beneficiarios		Receptor final		Porcentaje
	Nombre	Monto	Nombre	Monto	
B/.2,768,192.23	Jorge Isaac Orozco Alvarado	B/.2,259,000.00 (82%)	Fundación FOCKU	B/.210,000.00	(8%)
	Fundación ZEPE	B/.509,192.13	Fundación ZEPPE	B/.2,558,192.13	(92%)

En ese sentido, la Fiscalía General de Cuentas explicó que los porcentajes obtenidos se deben aplicar al monto del perjuicio económico establecido en la suma de un millón quinientos ochenta y cinco mil seiscientos dieciséis balboas con noventa y cinco centésimos (B/.1,585,616.95) y así determinar la cuantía solidaria que le corresponde a cada uno.

En virtud de lo anterior, la Fiscalía General de Cuentas concluye que el monto de la afectación patrimonial causada al Estado se debe distribuir de la manera siguiente:

#### Vinculación patrimonial directa

Nombre	RUC/Cédula	Monto
Máquinas Franqueadoras, S.A.	225156-26697-169	B/.1,585,616.95
Lina María Orozco Alvarado de Campagna	8-229-1771	B/.1,585,616.95

#### Vinculación patrimonial solidaria

Nombre	Cédula/Ficha	Porcentaje	Monto
Jorge Isaac Orozco Alvarado	8-229-1772	82%	B/.1,300,205.90
Fundación ZEPE	9356	92%	B/.1,458,767.59
Fundación FOCKU	9366	8%	B/. 126,849.36

La Fiscalía General de Cuentas, mediante la Resolución de 3 de octubre de 2011, dispuso, entre otras cosas, recibirlle declaración a la representante legal de la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, la señora **Lina María Orozco de Campagna**; al señor **Jorge Isaac Orozco Alvarado**; al fundador de la **Fundación ZEPE** y de la **Fundación FOCKU**, el señor **Jorge Isaac Orozco Alvarado**, al tenor de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, a fin de brindarle a los procesados la oportunidad de que presentaran sus descargos (folios 3153-3157).

La señora **Lina María Orozco de Campagna**, en su condición de representante legal de la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, al momento de rendir su

declaración de descargos ante la Fiscalía General de Cuentas, entre otras cosas, expresó lo siguiente:



"La empresa en este momento no tiene capacidad para restituir el dinero, que reconocemos que se le debe al Estado porque nosotros mismos la encontramos, y por eso se están haciendo los abonos pertinentes.

Posteriormente, voy a traer copia del informe pericial de todo el dinero que en nuestro periodo se le ha entregado al Ministerio de Economía y Finanzas, el cual reposa en el expediente que está en la Corte Suprema de Justicia. Para finalizar reconocemos la deuda que tiene la empresa y que descubrimos nosotros mismos y seguiremos abonando la misma" (folios 3215-3219).

Agregó la prenombrada que la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, se encuentra actualmente vigente y está ubicada en la calle Manuel María Icaza, diagonal a la Fiscalía General Electoral.

Finalmente, la señora **Lina María Orozco de Campagna** manifestó que tenía conocimiento de la deuda que la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, mantiene con el Estado y está trabajando para pagarla, por lo que como constancia de esto aportó copia notariada de los recibos de pago de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas que en concepto de abonos a la deuda, han efectuado desde abril del 2010 hasta la fecha, a saber:

Nº Recibo	Fecha	Monto
04691673	21-07-2010	B/. 65,000.00
04745354	07-09-2010	B/. 30,000.00
04745355	07-09-2010	B/. 30,000.00
04160765	05-10-2010	B/. 20,000.00
201-346847	06-12-2010	B/. 10,000.00
02736016	12-01-2011	B/. 10,000.00
02867665	04-02-2011	B/. 20,000.00
02736019	04-03-2011	B/. 15,000.00
02991977	07-04-2011	B/. 15,000.00
03088797	11-05-2011	B/. 10,000.00
03088799	06-06-2011	B/. 10,000.00

6

✓

03088801	06-07-2011	B/. 10,000.00
02991975	08-08-2011	B/. 10,000.00
Total		B/.255,000.00

A pesar de lo anterior, cabe destacar que en el expediente no existe constancia alguna que permita determinar que las copias notariadas de los recibos antes mencionados correspondan a la deuda que la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, mantiene con el Estado por los ingresos no reportados en el período comprendido de 1° de enero del 2002 al 31 de diciembre del 2004, razón por la cual no pueden ser valorados para rebajar el monto de la lesión patrimonial causada al Estado, pues se hace necesario tener la certeza jurídica y razonable que estos se aplicaron al monto objeto de análisis. Ello es así debido a que la referida sociedad se encuentra actualmente vigente y mantiene una deuda con el Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que del simple análisis de las copias notariadas de los recibos de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, no se logra determinar a qué deuda corresponderían.

Por otra parte, el señor **Jorge Isaac Orozco Alvarado** compareció en su propio nombre y en condición de fundador de las **Fundaciones ZEPE y FOCKU** a la Fiscalía General de Cuentas para rendir declaración de descargos en la que, entre otras cosas, expresó lo siguiente:

"La razón por la que se hizo esas fundaciones, fue para proteger el dinero que recibía la empresa **Máquinas Franqueadoras, S. A.**, de los secuestros que ocurrían en la empresa debido a los empleados que se habían despedido para poder hacer los pagos al Ministerio de Economía y Finanzas y el 5% era para pagar todas las otras obligaciones de la empresa.

No fue que nosotros decidimos crear las fundaciones, fue por recomendación de los abogados de la empresa...no fue decisión nuestra, sino fue siguiendo el consejo legal" (fojas 3235-3240).

Aggrega el prenombrado que la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, le giró a su favor 10 cheques por la suma de dos millones doscientos cincuenta y nueve mil

5

balboas (B/.2,259,000.00), a fin de proteger el dinero y poder cumplir con las obligaciones que tenían con el Ministerio de Economía y Finanzas, así como las demás obligaciones de la compañía.

Así las cosas, al ser cuestionado el señor **Jorge Isaac Orozco Alvarado**, respecto a si deseaba restituir el monto de la lesión patrimonial ocasionado al Estado, manifestó que si él tuviera el dinero lo hubiese pagado hace mucho tiempo y que en estos momentos se están realizando pagos por parte de la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, para cubrir la deuda que tiene la empresa.

En cuanto a la **Fundación Zepe**, el señor **Orozco Alvarado** expresó que hasta donde se acuerda él estaba como presidente de la referida fundación.

El señor **Orozco Alvarado** respecto a los 8 cheques por la suma de dos millones cuarenta y nueve mil balboas (B/.2,049,000.00), que depositó en la cuenta bancaria de la **Fundación Zepe** y los 2 cheques por la suma de quinientos nueve mil ciento noventa y dos balboas con trece centésimos (B/.509,192.13), que giró la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, a favor de la fundación antes mencionada, manifestó que dichos cheques y depósitos se efectuaron para proteger el dinero de esta empresa, a fin de seguir operando regularmente y cumplir con los pagos del 95% al Ministerio de Economía y Finanzas y las otras responsabilidades de la empresa.

En ese orden de ideas, al ser preguntado el señor **Orozco Alvarado**, respecto a si la **Fundación Zepe** deseaba restituir el monto de la lesión patrimonial ocasionado al Estado indicó:

"El dinero que en algún momento tuvo Zepe fue utilizado para pagar ese dinero al MEF y/o devuelto a Máquinas Franqueadoras, S.A., esa fundación no existe no tiene dinero, eso fue para ese momento. Si Zepe tuviera dinero se lo pagaría al MEF, pero Máquinas Franqueadoras, S.A., está cumpliendo con los pagos de la deuda que tiene con el MEF."

Cabe destacar que a foja 3250 del expediente consta la certificación de 13 de septiembre del 2011, emitida por el Registro Público, en la que certifica que la **Fundación Zepe**, actualmente se encuentra vigente y que su duración es perpetua.

Adicionalmente el señor **Jorge Isaac Orozco Alvarado** expresó que hasta donde se acordaba él estaba como presidente de la **Fundación Focku** y que los dos cheques por la suma de doscientos diez mil balboas (B/.210,000.00), los depositó en la cuenta bancaria de la referida fundación, para tener los fondos disponibles para cumplir con las obligaciones con el Ministerio de Economía y Finanzas y las otras obligaciones de la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**

Finalmente, al ser cuestionado el señor **Jorge Isaac Orozco Alvarado**, respecto a si la **Fundación Focku** deseaba restituir el monto de la lesión patrimonial ocasionado al Estado manifestó:

"Focku estaría dispuesta a restituir el dinero, si lo tuviera, pero todo el dinero fue devuelto a Máquinas Franqueadoras, S.A. y al MEF".

#### DE LA VISTA FISCAL PATRIMONIAL

El Fiscal General de Cuentas, mediante la Vista Fiscal Patrimonial N°77/11 de 14 de noviembre de 2011, solicitó a este Tribunal el llamamiento a juicio, fundamentando su solicitud en los aspectos siguientes:

"Luego de analizar las diligencias practicadas con respecto a la resolución de ampliación y saneamiento dispuesta por el Tribunal de Cuentas, que hacían falta para culminar con la fase de investigación del proceso de cuentas, somos de opinión que los elementos que han sido allegados al proceso no han hecho variar en nada el resultado de nuestra Vista Fiscal Patrimonial N°136/09 del 24 de diciembre de 2009, en la que se solicita el auto de llamamiento a juicio en contra de los involucrados **Máquinas Franqueadoras S.A.**, cuya representante legal lo es la señora **Lina María Orozco de Campagna**; el señor **Jorge Isaac Orozco Alvarado** y las Fundaciones **ZEPE** y **FOCKU**, cuyo fundador lo es el señor **Jorge Isaac Orozco Alvarado**.

De ahí que, solicitamos a los Honorables Magistrados del Tribunal que se dicte auto de llamamiento a juicio en contra de la empresa **Máquinas Franqueadoras S.A.**, registrada en el

6

8



Tomo 430, folio 408, asiento 95374, de la Sección de Persona Mercantil del Registro Público de Panamá, cuya representante legal es la señor (sic) **Lina María Orozco de Campagna**, como responsable directa de la lesión patrimonial, por la suma de un millón quinientos ochenta y cinco mil seiscientos dieciséis balboas con noventa y cinco centésimos (B/. 1,585,616.95).

También pedimos que, se dicte auto de llamamiento a juicio, como responsables solidarios de la empresa **Máquinas Franqueadoras S.A.**, al señor **Jorge Isaac Orozco Alvarado**, portador de la cédula de identidad personal N°8-229-1772, como persona natural, por la suma de un millón trescientos mil doscientos cinco balboas con noventa centésimos (B/. 1,300,205.90); a la **Fundación ZEPE**, inscrita a ficha N°9356, documento N°546589, de la Sección de Fundaciones de Interés Privado del Registro Público de Panamá, cuyo fundador lo es el señor **Jorge Isaac Orozco Alvarado**, por la suma de un millón cuatrocientos cincuenta y ocho mil setecientos sesenta y siete balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/. 1,458,767.59) y a la **Fundación FOCKU**, inscrita a ficha N°9366, documento N°546592, de la Sección de Fundaciones de Interés Privado del Registro Público de Panamá, cuyo fundador lo es el señor **Jorge Isaac Orozco Alvarado**, por la suma de ciento veintiséis mil ochocientos cuarenta y nueve balboas con treinta y seis centésimos (B/. 126,849.36)".

#### LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

Una vez establecido el cumplimiento de los trámites legales exigidos por la Ley y determinar que no existieron vicios o fallas que pudieron causar la nulidad del proceso, correspondió a este Tribunal valorar el mérito legal de la investigación patrimonial del Informe de Antecedentes N°050-006-2006-DAG-DEAE de 30 de diciembre de 2005 y del Informe de Ampliación N°418-006-2006-DAG-DEAE de 20 de septiembre de 2006 y de Complementación N°016-2008-DAG-DEAE de 9 de enero de 2008, relacionado con la investigación realizada para determinar irregularidades con respecto al dinero no reportado al Tesoro en concepto del 95% producto del expendio de especies venales, durante el período comprendido del 1º de enero de 2002 al 31 de diciembre del 2004.

En atención a las irregularidades plasmadas en el Informe de Antecedentes analizado, este Tribunal de Cuentas emitió la Resolución de Reparos N°34-2012 de 17 de mayo de 2012, por la cual se ordenó el inicio del trámite para determinar y

✓

8

establecer la posible responsabilidad patrimonial que frente al Estado, le pudo corresponder a los procesados siguientes: **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, sociedad anónima inscrita al tomo 430, folio 408, asiento 95374 de la Sección de Personas Mercantiles, actualizado a la ficha 22156, rollo 26697, imagen 169, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, representada legalmente por la señora **Lina María Orozco Campagna**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-229-1771; **Jorge Isaac Orozco Alvarado**, portador de la cédula de identidad personal N°8-229-1772; **Lina María Orozco de Campagna**, portadora de la cédula N°8-229-1771; **Fundación ZEPE**, inscrita en el Registro Público al tomo 2003, asiento 121926, ficha 9356, documento 546589 y **Fundación FOCKU**, inscrita en el Registro Público, al tomo 2003, asiento 121923, ficha 9366, documento 546592.

Las irregularidades investigadas y determinadas a través de la auditoría contravinieron las disposiciones legales vigentes.

Los reparos formulados determinaron que la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, en su condición de agente recaudadora de especies venales, a través de máquinas timbradoras-franqueadoras, no entregó al Estado Panameño por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas, el 95% de las sumas que cobró, las cuales constituían dineros del Estado, en concepto de la venta de timbres y especies venales, lo cual constituye una seria irregularidad que menoscaba el patrimonio público.

A fin de garantizar las resultas del proceso y evitar que las pretensiones del Estado fuesen ilusorias se ordenó la adopción de medidas cautelares sobre los bienes muebles, los inmuebles y los dineros pertenecientes a los señores mencionados *ut supra*.

✓

x

## NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

La Resolución de Reparos N°34-2012 de 17 de mayo de 2012, fue notificada conforme lo dispone la ley a los procesados, con el objeto de que concurriera al proceso a hacer valer sus derechos, por lo que a partir del momento de la notificación, comenzó a correr el término de impugnación y de pruebas, para cada uno de los procesados.

### PERÍODO DE IMPUGNACIÓN

#### RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN:

##### **Jorge Isaac Orozco Alvarado:**

Debidamente notificada la Resolución de Reparos, el procesado **Jorge Isaac Orozco Alvarado**, presentó recurso de reconsideración, a través de su apoderado judicial, el licenciado Campo Elías Muñoz Arango, en contra de la Resolución de Reparos N°34-2012 de 17 de mayo de 2012, manifestando que este Tribunal pasó por alto que el último informe de auditoría que elaboraron los auditores de la Contraloría General de la República, a petición de la Fiscalía Anticorrupción que instruyó la causa penal correspondiente, determinó que el dinero que salió de la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, para las cuentas de la **Fundaciones Zepe y Focku** fueron utilizados para el pago del 95% que corresponde al Tesoro Nacional o fueron devueltas a la cuenta de la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**.

El Fiscal General de Cuentas, emitió la Contestación de Traslado N°229/12 de 20 de diciembre de 2012, que contiene sus consideraciones respecto al recurso de reconsideración presentado, manifestando entre otras cosas, que el último informe de auditoría acreditado dentro del expediente, es el Informe de Complementación N°166-006-2010/DINAG-DESAFPF, realizado a solicitud de esta Fiscalía General de Cuentas, el cual, de acuerdo con el Informe de Antecedentes N°050-006-2006-DAG-DEAE, determinó la participación del señor **Orozco Alvarado**, puesto que la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, giró a favor del prenombrado la cantidad de 10 cheques por la suma de dos millones doscientos cincuenta y nueve mil balboas

(B/2,259,000.00). De ahí que resulta evidente la vinculación del señor **Orozco Alvarado** a los hechos que generaron la lesión patrimonial, al girársele dinero que le correspondía a las arcas del Estado.

Este Tribunal de Cuentas, mediante el Auto N°173-2015 del 7 de abril de 2015, resolvió negar el recurso interpuesto y mantener en todas sus partes la Resolución de Reparos N°34-2012 de 17 de mayo de 2012, ya que no se encontraron nuevos elementos de juicio que hicieran variar la situación procesal del recurrente.

#### **Máquinas Franqueadoras, S.A.:**

La sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.** una vez notificada, presentó recurso de reconsideración, a través de su apoderado judicial, el licenciado Carlos Enrique Muñoz Pope, en contra de la Resolución de Reparos N°34-2012 de 17 de mayo de 2012, argumentando que la señora **Lina Orozco de Campagna** descubrió que se había dejado de pagar impuestos de la sociedad desde el año 1997 hasta el año 2002, al momento en que asumió la administración de la Empresa, por lo que canceló las deudas impositivas a esa fecha, sin advertir que usaba dinero de las ventas de especies venales causados durante la nueva administración para cancelar deudas contraídas por la administración anterior.

Agregó que el 7 de marzo del 2005, mediante la Resolución N°213-1358, la administradora provincial de ingresos de la provincia de Panamá, en funciones de juez ejecutora intervino la empresa y nombró al licenciado César Villalaz como administrador judicial. Durante la administración judicial del señor Villalaz, la sociedad no realizó abono alguno, por lo que la deuda creció en intereses y recargos legales.

Manifestó que el 5 de febrero del 2010, la administradora provincial de ingresos de la provincia de Panamá sustituyó al administrador judicial de la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, por incumplir con los requerimientos de dicha autoridad, al no abonar nada a la deuda de la citada sociedad por el no pago del 95% que le correspondía al Estado durante su gestión, cuando se decidió la intervención judicial de

la sociedad en cuestión y se designó a la señora **Lina Orozco de Campagna** como nueva administradora judicial.

El Fiscal General de Cuentas, mediante la Contestación de Traslado N°229/12 de 20 de diciembre de 2012, solicitó no acceder a las peticiones insertas en el recurso de reconsideración.

Este Tribunal de Cuentas, mediante el Auto N°174-2015 de 7 de abril de 2015, visible de foja 3463 a la 3474, resolvió negar el recurso de reconsideración interpuesto y mantener en todas sus partes la Resolución de Reparos N°34-2012 de 17 de mayo de 2012, indicando que los auditores del Departamento de Auditoría Integral del Ministerio de Economía y Finanzas le solicitaron a la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, los reportes de pagos mensuales presentados al Ministerio de Economía y Finanzas, que detallan la compra de timbres efectuada por sus clientes, en los cuales detectaron saltos en la secuencia de los números de facturas emitidas por esa empresa. Al contador de la referida sociedad le fue imposible localizar esas facturas, por lo que procedieron a solicitar a la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.** que certificara las compras de timbres de la presentación de las facturas y cheques correspondientes. Al examinarlas comprobaron que estas facturas no fueron reportadas al Ministerio de Economía y Finanzas.

#### SOLICITUD DE AUDIENCIA

La sociedad **Maquinas Franqueadoras, S.A.** y el señor **Jorge Isaac Orozco Alvarado**, presentaron, por medio de sus respectivos apoderados judiciales, la solicitud para que se realizara el proceso oral.

Mediante el Auto N°365-2015 y el Auto N°366-2015, ambos de 3 de julio de 2015, el Tribunal de Cuentas resolvió rechazar por extemporánea ambas solicitudes.

## PERÍODO PROBATORIO

Debidamente notificada y ejecutoriada la Resolución de Reparos, solo el señor **Jorge Isaac Orozco Alvarado** y la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, hicieron uso de su derecho, y presentaron pruebas; sin embargo, no se presentó ningún tipo de contrapruebas, ni objeciones en esa etapa procesal.

De las pruebas presentadas por el señor **Jorge Isaac Orozco Alvarado**, a través de su apoderado judicial, el licenciado Campo Elías Muñoz Arango y resueltas por este Tribunal mediante el Auto N°571-2015 de 27 de noviembre de 2015; fueron admitidas las siguientes: copia autenticada de la sentencia de primera instancia, proferida el 31 de marzo de 2010, por el Juzgado Décimo Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá en la causa seguida a **Lina María Orozco de Campagna** y otros, por el supuesto delito de peculado en perjuicio del Ministerio de Economía y Finanzas; copia autenticada de la Sentencia de segunda instancia, proferida el 6 de diciembre de 2010, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en la causa antes enunciada.

En cuanto a las pruebas presentadas por la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, a través de su apoderado judicial, el doctor Carlos Enrique Muñoz Pope, este Tribunal mediante el Auto N°570-2015 de 26 de noviembre de 2015, resolvió no admitir la prueba consistente en 52 recibos de pagos, cotejados por notario público el 14 de mayo de 2015, efectuados por la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, a favor de la Dirección General de Ingresos para cancelar la deuda que la sociedad tiene por razón del contrato suscrito con el Estado para la operación de máquinas franqueadoras en sustitución de timbres fiscales, ya que no se acreditó que los recibos de pagos presentados, correspondían a saldos pendientes de pagos o depósitos de compromisos posteriores al inicio de la investigación patrimonial.



## PERÍODO DE ALEGATOS

En el curso del proceso, ni los procesados ni el Fiscal General de Cuentas, presentaron el escrito de alegatos a que alude el artículo 69 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

## CRITERIO DEL TRIBUNAL

Vencidos los términos y cumplido el trámite de rigor el proceso se encuentra en estado de ser resuelto, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 y el numeral 1º del artículo 73 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, debe indicarse que en el presente trámite no existe ninguna falla o vicio que pueda producir la nulidad del proceso y que se han cumplido todas las formalidades procesales.

La sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, suscribió el contrato N°14 de 3 de mayo de 1962, con el Ministerio de Hacienda y Tesoro, actualmente Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el cual la contratista cedía al Gobierno el uso de las máquinas timbradoras de su propiedad, que fueran necesarias y convenientes para facilitar al público contribuyente la adquisición de estampillas fiscales, para lo cual se beneficiaría con el descuento del 5% que hace referencia el artículo 953 del Código Fiscal. El término del contrato era por cinco (5) años prorrogables por igual término, finalizando si alguna de las partes notificaba a la otra por escrito su deseo de no prorrogarlo.

En el presente proceso de responsabilidad patrimonial se llamó a responder patrimonialmente a la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, persona jurídica inscrita al tomo 430, folio 408, asiento 95374, de la Sección de Personas Mercantiles, actualizado a la ficha 22156, rollo 26697, imagen 169, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, representada legalmente por la señora **Lina María Orozco Campagna**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-229-1771; al señor **Jorge Isaac Orozco Alvarado**, portador de la cédula de identidad personal N°8-229-1772; a la señora **Lina María Orozco de Campagna**, portadora de la cédula N°8-

18

229-1771; a la **Fundación ZEPE**, inscrita en el Registro Público al tomo 2003, asiento 121926, ficha 9356, documento 546589 y a la **Fundación FOCKU**, inscrita en el Registro Público, al tomo 2003, asiento 121923, ficha 9366, documento 546592, con el objeto de determinar su responsabilidad frente a los hallazgos de auditoría determinados, los cuales establecieron y cuantificaron la lesión patrimonial que ahora se le atribuye a los procesados.

Cumplidos los trámites y las etapas procesales respectivas, corresponde a este Tribunal de Cuentas elevar a cargos los reparos formulados en contra de los procesados **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, **Lina María Orozco Campagna**, **Jorge Isaac Orozco Alvarado**, **Fundación ZEPE** y **Fundación FOCKU**, toda vez que conforme a lo señalado en la Resolución de Reparos, se logró establecer su vinculación en las irregularidades relacionadas con el 95% de los fondos productos del expendio de especie venales reportado por la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.** al Ministerio de Economía y Finanzas, S.A., en el período comprendido entre el 1º de enero del 2002 y el 31 de diciembre del 2004.

Asimismo, tal como consta en dicha Resolución de Reparos, las pruebas y los demás elementos que acompañan este negocio de Cuentas, establecen que se ocasionó una lesión patrimonial, por la suma de un millón quinientos ochenta y cinco mil seiscientos dieciséis balboas con noventa y cinco centésimos (B/.1,585,616.95), de acuerdo con los elementos de convicción contenidos en el Informe de Antecedentes N°050-006-2006-DAG-DEAE, en el cual se detectó que un gran porcentaje de los metros fiscales, ubicados en los locales de diferentes clientes de **Máquinas Franqueadoras, S.A.** y que registran las ventas diarias de timbres, presentaban ventas no reportadas al Fisco, con la subsiguiente falta de pago del noventa y cinco por ciento (95%) que le corresponde al Estado por la venta de especies venales (timbres), conforme al contrato pactado.

/

x

Así las cosas, en el expediente ha quedado debidamente acreditado que la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, manejó fondos del Estado que fueron recaudados a través del expendio de especies venales (Impuesto de Timbre), de los cuales únicamente le correspondía a la sociedad el 5% como contraprestación por su servicio de recaudación, debiendo reportar al Estado e ingresar al Tesoro Nacional, el 95% restante.

En este mismo sentido, para corroborar las transacciones efectuadas por la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, se aportaron al expediente las copias debidamente autenticadas de toda la documentación suministrada por las empresas a las cuales la referida compañía les brindó el servicio de timbres fiscales.

Cabe destacar que los auditores de la Contraloría General de la República verificaron la información contenida en el *back up* de la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.** y la compararon con la reportada al Fisco, lo que demostró la existencia de una cantidad considerable de facturas que no habían sido reportadas ni pagadas al Ministerio de Economía y Finanzas.

Como resultado de la auditoría realizada por la Contraloría General de la República y la investigación efectuada por la Fiscalía de Cuentas se logró determinar que la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, en su condición de agente recaudadora de especies venales, a través de máquinas timbradoras franqueadoras, no reportó al Estado Panameño, por medio del Ministerio de Economía y Finanzas, el 95% de las sumas que fueron cobradas, las cuales constituían dineros del Estado, en concepto de la venta de timbre y especies venales.

Asimismo, se observa en el expediente que **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, traspasó fondos públicos a las **Fundaciones ZEPE y FOCKU** de manera directa y/o a través del señor **Jorge Isaac Orozco Alvarado**; sin embargo, es importante destacar que ese no es el hecho que constituye el perjuicio económico, sino la irregularidad de la

✓

x

sociedad en dejar de reportar al Ministerio de Economía y Finanzas el 95% de los ingresos generados, de las ventas de especies venales.



Se desprende del Informe Complementario N°166-006-2010-DINAG-DESAFPF (f. 3058-3063), que las prenombradas fundaciones tuvieron participación activa en las irregularidades detectadas, toda vez que fueron receptoras de los dineros que correspondían al Estado, pues todas las transacciones se realizaron con pleno conocimiento de sus directivos respectivos.

Los auditores de la Contraloría General de la República establecieron la cuantía de la lesión patrimonial causada al Estado, en un millón novecientos treinta y un mil ochocientos doce balboas con treinta centésimos (B/.1,931,812.30); no obstante, como ya se explicó en líneas anteriores, a dicha cantidad se le debe descontar la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00) que la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.** abonó a la cuenta del Tesoro Nacional a través del cheque de gerencia N°25968, de 30 de agosto de 2005, expedido por Banistmo y la suma de doscientos cuarenta y seis mil ciento noventa y cinco balboas con treinta y cinco centésimos (B/.246,195.35) que también fue abonada por la referida empresa a través del cheque de gerencia N°0000116, de 30 de marzo de 2005, expedido por el Banco General a favor del Tesoro Nacional, los cuales tal como consta en el expediente fueron debidamente ingresados al Tesoro Nacional, en consecuencia este Tribunal de Cuentas estableció el monto de la lesión patrimonial causada al Estado en la suma de un millón quinientos ochenta y cinco mil seiscientos dieciséis balboas con noventa y cinco centésimos (B/.1,585,616.95), que corresponden a fondos públicos en concepto de ingreso por la venta de timbres y especies venales que fueron facturados, cobrados y no ingresados al Fisco, por la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**

En ese sentido, el Tribunal de Cuentas es del criterio que de acuerdo con la documentación compuesta de las pruebas aportadas al expediente, las personas naturales y jurídicas antes mencionadas en su condición de recaudadores y agentes de

✓

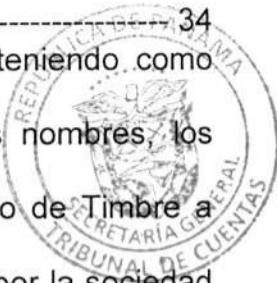
✓

manejo son responsables patrimonialmente en el presente proceso, teniendo como común denominador haber girado o recibido cheques girados a sus nombres, los cuales provenían de los fondos públicos que en concepto de impuesto de Timbre a favor del Estado, fueron facturados, cobrados y no ingresados al Fisco por la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**

Lo mencionado *ut supra* se encuentra debidamente acreditado con los documentos autenticados que reposan en el expediente, tales como las copias de los cheques y las facturas de cobros realizados por la sociedad **Máquinas Franqueadora, S.A.**, por la compra de timbres, obtenido por medio de los clientes de la prenombrada sociedad, el inventario de los metros fiscales, el Informe del Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos y las listas de factura de porteo por pagar, entre otros.

Con base en lo anterior, la sociedad **Máquinas Franqueadora, S.A.** es responsable por no reportar o ingresar al Estado el 95% de los dineros que recaude en concepto de venta de timbres y especies venales, conforme al contrato N°14 del 6 de abril de 1962, suscrito con el Estado, pues el Fisco dejó de percibir el impuesto de timbre, debido a que la prenombrada sociedad como agente recaudadora, no incluyó todas las facturas provenientes de la venta de timbres en los reportes mensuales de recaudación que presentó ante el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), ocasionando un perjuicio económico al Estado, por un monto de un millón quinientos ochenta y cinco mil seiscientos dieciséis balboas con noventa y cinco centésimos (B/.1,585,616.95), una vez acreditados los pagos realizados, más el interés previsto en el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, correspondientes a los intereses generados desde el momento en que ocurrió la irregularidad, a la fecha de expedición de la presente Resolución.

El Tribunal de Cuentas tiene competencia para conocer los actos irregulares, pues en este caso nos encontramos ante un proceso patrimonial para juzgar los



reparos surgidos por razón de las irregularidades en la falta de entrega al Tesoro de dineros pertenecientes al Estado, perpetradas por la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, que estando facultada contractualmente para recaudar fondos públicos en materia de venta de timbres lo hizo, pero se abstuvo de entregar su importe al Tesoro Nacional, lo cual permite a todas luces conforme a la Ley 67 de 2008, que crea este Tribunal de Cuentas, el ejercicio de la Jurisdicción de Cuentas en el caso *sub judice*, pues el Estado se vio afectado porque los fondos recaudados de las ventas diarias de timbres no fueron entregados debidamente, dejando el Estado de percibir dineros que forman parte del Tesoro Nacional, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 4 del Código Fiscal, que reza así:

"Artículo 4: El Tesoro Nacional se compone del dinero que ingresa al Estado, a cualquier título, y específicamente del producto de lo siguiente:

1. Los bienes nacionales;
2. Los servicios nacionales;
3. Las rentas o impuestos nacionales;
4. Los aprovechamientos y los reintegros;
5. Las operaciones de crédito; y
6. Otros arbitrios fiscales".

En este sentido, no estamos frente al cobro de impuestos morosos, lo cual es competencia privativa de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, pues en el caso *sub judice* estamos frente a irregularidades por razón de la falta de pago e ingreso de dineros cobrados por un agente recaudador que incumplió con su deber.

Por otra parte, a la señora **Lina María Orozco de Campagna**, se le responsabiliza, como administradora, representante legal y presidenta de la sociedad **Máquinas Franqueadora, S.A.**, pues, no reportó al Estado el 95% de los ingresos generados, de las ventas de especies venales detectadas con irregularidades que causó una lesión al patrimonio del Estado, por un monto de un millón quinientos ochenta y cinco mil seiscientos dieciséis balboas con noventa y cinco centésimos (B/.1,585,616.95), conforme lo determina el mencionado Informe de Antecedentes y sus complementaciones.

✓

8

Al señor Jorge Isaac Orozco Alvarado se le responsabiliza porque la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, giró cheques a nombre del prenombrado, entre los meses de octubre del 2003 y junio del 2004, los cuales fueron depositados en la cuenta N°060-423738-092, perteneciente a la **Fundación ZEPE**, en el Banco HSBC y en la cuenta N°63-8-04-031753, del Banco del Istmo (Banistmo), a nombre de la **Fundación Focku**; igualmente el prenombrado es fundador de las **Fundaciones ZEPE y FOCKU**, y además tiene firma autorizada para girar cheques de la cuenta **Máquinas Franqueadoras, S.A.** y de las **Fundaciones ZEPE y FOCKU** (fs. 2070 y 2971).

Cabe agregar que la señora **Lina María Orozco de Campagna** y el señor **Jorge Isaac Orozco Alvarado** estaban autorizados a girar contra la cuenta N°060-423738-092 a nombre de la **Fundación Zepe** en el HSBC (f. 2971).

Con respecto a las copias autenticadas de la sentencia de primera instancia, proferida el 31 de marzo de 2010, por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y la Sentencia 2º Inst. N°256 de 6 de diciembre de 2010, del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por el delito de peculado por extensión, en la cual se revocó la sentencia apelada y se absolvió a **Lina María Orozco de Campagna** y a **Jorge Isaac Orozco Alvarado** de los cargos formulados en su contra, presentadas como pruebas por el señor **Orozco Alvarado**, el artículo 4 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 establece que "la responsabilidad patrimonial por los actos establecidos en la presente ley es independiente de la responsabilidad administrativa, penal o disciplinaria que estos conlleven".

Sobre el particular, el Tribunal de Cuentas, considera oportuno expresar lo siguiente:

"El artículo 4 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, la cual desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, establece que la responsabilidad patrimonial por los actos establecidos en la presente Ley es independiente de la responsabilidad administrativa, penal o disciplinaria que estos conlleven." X

8

-----

Esta disposición legal, relacionada con lo dispuesto en el artículo 471 del Código Judicial, supletoria en el proceso de cuentas, permite afirmar que en la Jurisdicción de Cuentas no existen cuestiones de prejudicialidad. El Tribunal de Cuentas, así como antes la Dirección de Responsabilidad Patrimonial en la Jurisdicción Patrimonial, no está obligado a fallar sus causas en conformidad con las pruebas o las resoluciones finales adoptadas por los jueces penales. Debe formar su convicción con los elementos de juicio que militen en el expediente instruido dentro de dicha jurisdicción de cuentas; ahora bien, si el Fiscal o los procesados aportan pruebas o el juzgador las allega de oficio, incluida la sentencia del proceso penal, tendrá que valorarlas, según las reglas de la sana crítica, para decidir lo que sea ajustado a Derecho, en otros términos, lo que corresponda. La sentencia penal no condiciona la Resolución de Cargos o Descargos (sentencia de cuentas) ni viceversa". (Vargas Velarde, Oscar, Magistrado. "Enfoques sobre la Jurisdicción de Cuentas", Tribunal de Cuentas, Panamá, 2013, pp. 42-43).

Este Tribunal de Cuentas en la Resolución (Cargos y Descargos) N°15-2009 de 4 de agosto de 2009, mantuvo este criterio al indicar lo siguiente:

"Asimismo, ya con anterioridad la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, hoy Tribunal de Cuentas, manifestó en diversas ocasiones que la jurisdicción patrimonial está dirigida a la investigación y al juzgamiento de las cuentas que afectan el Tesoro Nacional y las normas que la rigen están establecidas en diversos cuerpos de leyes como el Código Fiscal, la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, el Decreto de Gabinete N°36 y el Decreto N°65, ambos de 1990 y demás leyes que regulan el manejo de los bienes y valores públicos, a diferencia de la jurisdicción penal dirigida a la investigación y juzgamiento de los delitos cuya ley sustancial es el Código Penal.

En lo que respecta a la prejudicialidad, es de indicar que en la jurisdicción patrimonial no existen cuestiones de esta índole, por lo que el Tribunal no está obligado a resolver conforme a lo dispuesto en la otra jurisdicción, ya que el juzgador de cuentas debe tomar en cuenta todos los elementos probatorios que reposan en el expediente para formarse su convicción y entre ellos puede encontrarse el auto o la sentencia dictada en la jurisdicción penal".

Asimismo, los auditores de la Contraloría General de la República vincularon a la Fundación ZEPE, porque recibió a través de los cheques de gerencia N°10067, por la suma de trescientos nueve mil ciento noventa y dos balboas con trece centésimos

✓

✓

(B/.309,192.13) y N°10582 por la cantidad de doscientos mil balboas (B/.200,000.00), fondos del Estado, girados por la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, durante el período en que el señor **Jorge Isaac Orozco Alvarado** fungió como Vicepresidente de la Fundación.

Así las cosas, se responsabiliza a la **Fundación FOCKU** porque la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, con fondos del Estado, giró dos cheques por un monto de doscientos diez mil balboas (B/.210,000.00) a favor del señor **Jorge Isaac Orozco Alvarado**, los cuales fueron depositados a la cuenta N°63804031753 de Banistmo, perteneciente a la referida fundación.

En este mismo orden de ideas, la última complementación realizada por la Fiscalía General de Cuentas concluyó que la sociedad **Maquinas Franqueadoras, S.A.** transfirió a las **Fundaciones ZEPE y FOCKU** el monto de un millón quinientos ochenta y cinco mil seiscientos dieciséis balboas con noventa y cinco centésimos, tanto de manera directa como a través del señor **Jorge Isaac Orozco Alvarado**, de los cuales el 92%, o sea, un millón cuatrocientos cincuenta y ocho mil setecientos sesenta y siete balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/.1,458,767.59) se transfirió a la **Fundación ZEPE** y el 8%, es decir, ciento veintiséis mil ochocientos cuarenta y nueve balboas con treinta y seis centésimos (B/.126,849.36) a la **Fundación FOCKU**.

La vinculación de Derecho de las personas involucradas en las irregularidades investigadas, se encuentra debidamente fundamentada en los numerales 1 y 9 del artículo 1 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, dice así:

"ARTÍCULO 1: Conforme lo dispone la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son sujetos de responsabilidad:

1. Todo agente o empleado de manejo de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada o que administre, recaude, invierta, pague, custodie o vigile fondos o bienes de un Tesoro Público (Del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semiautónomas, en el país o en el extranjero);

9. ... En general, todos los servidores de las entidades y organismos del sector público, y los terceros relacionados con éste, por razón de la Ley o de las estipulaciones contractuales".

Asimismo, en el artículo 17 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, en el sentido de que tenían la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General de la República y presentar los documentos que sustenten las cuentas que manejaban. Tales artículos disponen lo siguiente:

"Artículo 17: Toda persona que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide controle apruebe, autorice o pague fondos o bienes públicos, está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y plazo que esta, mediante reglamento, determine. Esta obligación alcanza a las personas que administren, por orden de una entidad pública, fondos o bienes pertenecientes a terceros y a los representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidios de dichas entidades públicas".

Este Tribunal advierte que los prenombrados con su conducta causaron lesión patrimonial al Estado e infringieron los artículos 1070, 1089 y 1090 del Código Fiscal, los cuales se transcribe a continuación:

"Artículo 1089: Los empleados o Agentes de Manejo que reciban o paguen o tengan bajo su cuidado, custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, rendirán cuentas de conformidad con las reglas que establezca la Contraloría General de la República".

"Artículo 1090: Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos".

Por su parte, a la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, también se le aplica el artículo 1070, del Código Fiscal, que establece lo siguiente:

"Artículo 1070: Los Recaudadores son responsables:  
a. ...  
b. Por el monto de las cantidades cobradas que no hayan ingresado debida y oportunamente al Tesoro Nacional."

✓

✗

Igualmente, se aplica en el presente caso, lo dispuesto en artículo 3, numeral 3 y 6 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que establece lo siguiente:



"Artículo 3: La Jurisdicción de Cuentas se ejerce de manera permanente en todo el territorio nacional para juzgar las causas siguientes:

1....

2....

3. Por los reparos que surjan en la administración de las cuentas de los empleados y los agentes de manejo, en razón de examen, auditoría o investigación realizada de oficio por la Contraloría General de la República o en vista de información o denuncia presentada por cualquier particular o servidor público.

4....

5....

6. Por menoscabo o pérdida, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de fondos o bienes públicos recibidos, recaudados, manejados o confiados a la administración, inversión, custodia, cuidado, control, aprobación, autorización o pago de una persona natural o jurídica".

Por lo tanto, dichos procesados han incurrido en responsabilidad patrimonial debido a la conducta asumida en menoscabo del Tesoro Público. Al respecto, es pertinente citar el Tribunal de Cuentas de España en sentencia N°17 de 2009, en un proceso similar al que nos ocupa, en recurso de apelación núm. 3/09, en que la entidad afectada fue el Ministerio de Asuntos Exteriores,- Embajada de España en Nueva Delhi, India, expuso que:

"La obligación de indemnizar, y por tanto el procedimiento para la exigencia de responsabilidades contables ante esta jurisdicción, se extiende a todas las personas que tengan a su cargo el manejo y custodia de fondos públicos y resulten obligados a su justificación, sea cual sea su rango o categoría como funcionarios e incluso tengan o no la condición de funcionarios o autoridades. Los preceptos reguladores de la responsabilidad contable se refieren a las personas –'quienes', 'el que', 'todos', 'cuantos', 'que deban rendir las personas'- encargadas de la recaudación, custodia, manejo o utilización de los caudales o efectos públicos... También numerosas Sentencias de la Sala de Justicia de este Tribunal, entre otras, las de 21 de octubre de 1994, 20 de noviembre de 1996, 13 de abril de 2005 y 23 de julio de 2007, de acuerdo con los preceptos anteriores, se pronuncian a favor de la existencia de responsabilidad contable de las personas encargadas de la recaudación, manejo o utilización de caudales o efectos públicos,

✓

considerando intrascendente su categoría o la condición o no de funcionario o autoridad del obligado a rendir cuentas de esos fondos públicos que maneja. Por eso, ni la categoría profesional de los demandados, ni la naturaleza de su relación laboral con la Embajada de España en la India, impide su legitimación pasiva ante esta jurisdicción, ni exige que se derive su responsabilidad contable hacia otras personas de superior jerarquía, puesto que el verdadero fundamento de esta responsabilidad no es otro que ser los demandados quienes debían grabar las solicitudes de visados y efectivamente cobraban las tasas en ventanilla. Tenían, por ello, el manejo material de esos fondos y, por tanto, su custodia y la obligación de justificación de los caudales públicos que cobraron o deberían haber cobrado. Partiendo de todo lo anterior se debe afirmar, en primer lugar, que se puede considerar probado que los demandados, SRES. G. R. y M. M., no sustentaron debidamente, ni justificaron íntegramente la utilización y destino dado a los bienes adquiridos con fondos públicos, lo cual los hace responsables por el monto de las irregularidades contables".



Así, el Tribunal de Cuentas reitera que existen méritos suficientes para elevar los reparos a cargos y declarar responsable directo a la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, sociedad anónima inscrita al tomo 430, folio 408, asiento 95374 de la Sección de Personas Mercantiles, actualizado a la ficha 225156, rollo 26697, imagen 169, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, como consecuencia de la lesión patrimonial que se le atribuye en contra del Estado, por el monto de un millón quinientos ochenta y cinco mil seiscientos dieciséis balboas con noventa y cinco centésimos (B/.1,585,616.95), en concepto de la lesión patrimonial, más los intereses conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Asimismo se eleva a cargos y se declara responsables solidarios del daño ocasionado al patrimonio del Estado, con la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, a la señora **Lina María Orozco de Campagna**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-229-1771, por el monto total de la lesión; al señor **Jorge Isaac Orozco Alvarado**, portador de la cédula de identidad personal N° N°8-229-1772, por un monto de un millón trescientos mil doscientos cinco balboas con noventa centésimos (B/.1,300,205.90); a la **Fundación ZEPE**, inscrita en el Registro Público a tomo 2003,

✓

asiento 121926, ficha 9356, documento 546589, por un monto de un millón cuatrocientos cincuenta y ocho mil setecientos sesenta y siete balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/.1,458,767.59) y a la **Fundación FOCKU**, inscrita en el Registro Público, a tomo 2003, asiento 121923, ficha 9366, documento 546592, por un monto de ciento veintiséis mil ochocientos cuarenta y nueve balboas con treinta y seis centésimos (B/.126,849.36).

En cuanto al tema de los intereses, cabe indicar que estos comenzaron a generarse sobre el monto de la lesión patrimonial a partir del momento en que ocurrieron los hechos irregulares; se calcularon de forma provisional, cuando se dictó la Resolución de Reparos y ahora en forma definitiva cuando se profiere la Resolución de Cargos, porque con este acto jurisdiccional queda establecido finalmente el crédito a favor del Estado que debe hacerse efectivo a través del proceso por jurisdicción coactiva. En este sentido el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, ordena que la cuantía de la condena, la cual no será nunca inferior al daño o menoscabo que haya recibido el Estado en su patrimonio, debe obligatoriamente incrementarse con un interés mensual no mayor del uno por ciento (1%), que se calculará desde la fecha en que ocurrieron los hechos.

A fin de garantizar las resultas del proceso y evitar que las pretensiones del Estado resulten ilusorias debe ordenarse, en resolución aparte, la modificación de las medidas cautelares decretadas por la Resolución DRP N°88-2005 de 19 de mayo de 2005, modificada por la Resolución de Reparos N°34-2012 del 17 de mayo de 2012, sobre los bienes muebles, los inmuebles y los dineros perteneciente a la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, sociedad anónima inscrita al tomo 430, folio 408, asiento 95374 de la Sección de Personas Mercantiles, actualizado a la ficha 22156, rollo 26697, imagen 169, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público; a la señora **Lina María Orozco de Campagna**, portadora de la cédula N°8-229-1771; al señor **Jorge Isaac Orozco Alvarado**, portador de la cédula de identidad personal N°8-229-1772; a la **Fundación ZEPE**, inscrita en el Registro Público a tomo

2003, asiento 121926, ficha 9356, documento 546589 y a la **Fundación FOCKU**, inscrita en el Registro Público, a tomo 2003, asiento 121923, ficha 9366, documento 546592, conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 67.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

**Primero:** DECLARAR a la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, sociedad anónima inscrita al tomo 430, folio 408, asiento 95374 de la Sección de Personas Mercantiles, actualizado a la ficha 22156, rollo 26697, imagen 169, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, **responsable directa** de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, por la suma de un millón quinientos ochenta y cinco mil seiscientos dieciséis balboas con noventa y cinco centésimos (B/.1,585,616.95), más el interés legal aplicado hasta la fecha de la presente resolución calculados en la suma de un millón ciento cincuenta y ocho mil dieciocho balboas con ochenta y tres centésimos (B/.1,158,018.83), para un total de dos millones setecientos cuarenta y tres mil seiscientos treinta y cinco balboas con setenta y ocho centésimos (B/.2,743,635.78). La responsabilidad de la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.** es solidaria con la señora **Lina María Orozco de Campagna**, por la suma total de la lesión que se le imputa; con el señor **Jorge Isaac Orozco Alvarado**, hasta un monto de un millón trescientos mil doscientos cinco balboas con noventa centésimos (B/.1,300,205.90); la **Fundación ZEPE**, hasta un monto de un millón cuatrocientos cincuenta y ocho mil setecientos sesenta y siete balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/.1,458,767.59) y la **Fundación FOCKU**, hasta un monto de ciento veintiséis mil ochocientos cuarenta y nueve balboas con treinta y seis centésimos (B/.126,849.36).

✓

✗

Segundo: DECLARAR a la señora **Lina María Orozco de Campagna**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N°8-229-1771, **responsable solidaria** de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, por la suma de un millón quinientos ochenta y cinco mil seiscientos dieciséis balboas con noventa y cinco centésimos (B/.1,585,616.95), más el interés legal aplicado hasta la fecha de la presente resolución calculados en la suma de un millón ciento cincuenta y ocho mil dieciocho balboas con ochenta y tres centésimos (B/.1,158,018.83), para un total de dos millones setecientos cuarenta y tres mil seiscientos treinta y cinco balboas con setenta y ocho centésimos (B/.2,743,635.78). La responsabilidad de la señora **Orozco de Campagna** es **solidaria** con la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, por la suma total de la lesión que se le imputa; con el señor **Jorge Isaac Orozco Alvarado**, hasta un monto de un millón trescientos mil doscientos cinco balboas con noventa centésimos (B/.1,300,205.90); con la **Fundación ZEPE**, hasta un monto de un millón cuatrocientos cincuenta y ocho mil setecientos sesenta y siete balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/.1,458,767.59) y con la **Fundación FOCKU**, hasta un monto de ciento veintiséis mil ochocientos cuarenta y nueve balboas con treinta y seis centésimos (B/. 126,849.36).

Tercero: DECLARAR al señor **Jorge Isaac Orozco Alvarado**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°8-229-1772, **responsable solidario** de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, por la suma de un millón trescientos mil doscientos cinco balboas con noventa centésimos (B/.1,300,205.90), más el interés legal aplicado hasta la fecha de la presente resolución calculados en la suma de novecientos cuarenta y nueve mil quinientos setenta y cinco balboas con cuarenta y cuatro centésimos (B/.949,575.44), para un total de dos millones doscientos cuarenta y nueve mil setecientos ochenta y un balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.2,249,781.34). La responsabilidad del señor **Orozco Alvarado** es **solidaria** con la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, con la señora **Lina María Orozco de Campagna** y con la **Fundación ZEPE** por el monto total que se le imputa, y con la

Fundación FOCKU, hasta un monto de ciento veintiséis mil ochocientos cuarenta y nueve balboas con treinta y seis centésimos (B/.126,849.36).



Cuarto: DECLARAR a la Fundación ZEPE, inscrita en el Registro Público al tomo 2003, asiento 121926, ficha 9356, documento 546589, **responsable solidaria** de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, por la suma de un millón cuatrocientos cincuenta y ocho mil setecientos sesenta y siete balboas con cincuenta nueve centésimos (B/.1,458,767.59), más el interés legal aplicado hasta la fecha de la presente resolución calculados en la suma de un millón sesenta y cinco mil trescientos setenta y siete balboas con treinta y dos centésimos (B/.1,065,377.32), para un total de dos millones quinientos veinticuatro mil ciento cuarenta y cuatro balboas con noventa y un centésimos (B/.2,524,144.91). La responsabilidad de la Fundación ZEPE es **solidaria** con la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.** y con la señora **Lina María Orozco de Campagna**, por el monto total que se le imputa y con el señor **Jorge Isaac Orozco Alvarado**, hasta un millón trescientos mil doscientos cinco balboas con noventa centésimos (B/.1,300,205.90).

Quinto: DECLARAR a la Fundación FOCKU, inscrita en el Registro Público, al tomo 2003, asiento 121923, ficha 9366, documento 546592, **responsable solidaria** de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, por la suma de ciento veintiséis mil ochocientos cuarenta y nueve balboas con treinta y seis centésimos (B/.126,849.36), más el interés legal aplicado hasta la fecha de la presente resolución calculados en la suma de noventa y un mil setecientos treinta y siete balboas con cuarenta y seis centésimos (B/.91,737.46), para un total de doscientos dieciocho mil quinientos ochenta y seis balboas con ochenta y dos centésimos (B/.218,586.82). La responsabilidad de la Fundación FOCKU es **solidaria** con la sociedad **Máquinas Franqueadoras, S.A.**, con la señora **Lina María Orozco de Campagna** y con el señor **Jorge Isaac Orozco Alvarado**.

**Sexto:** NOTIFICAR personalmente la presente Resolución al Fiscal General de Cuentas y al apoderado judicial de los procesados y al defensor de ausente, si lo hubiere, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

**Séptimo:** ADVERTIR a los procesados que en contra de la presente Resolución tienen derecho de interponer recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

**Octavo:** ADVERTIR a los procesados que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, hasta dos (2) meses después de que quede ejecutoriada la Resolución que pone fin a la actividad de la Jurisdicción de Cuenta, conforme lo dispone los artículos 79 y 82 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

**Noveno:** COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de los procesados, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución de Cargos.

**Décimo:** REMITIR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, copia debidamente autenticada de la presente Resolución de Cargos, para que proceda a hacerla efectiva mediante los trámites del proceso por cobro coactivo, transcurridos dos (2) meses de ejecutoriada la presente Resolución, o su acto confirmatorio. Igualmente se declinan en favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas todas las medidas precautorias que se han promovido dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

**Decimoprimerº:** ORDENAR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que informe a este Tribunal los resultados del proceso de ejecución que adelantó, en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

**Decimosegundo:** COMUNICAR a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Economía y Finanzas, lo dispuesto en la presente Resolución.



**Decimotercero:** ORDENAR la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial del Tribunal de Cuentas.

**Decimocuarto:** EJECUTORIADA la presente Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.

**Fundamento de Derecho:** artículos 1070, 1089 y 1090 del Código Fiscal; artículos 17 de la Ley 32 de 1984, artículos 1, 3, 4, 72, 75, 78, 79, 82, 84 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**OSCAR VARGAS VELARDE**  
 Magistrado Sustanciador

  
**ÁLVARO L. VISUETTI ZEVALLOS**  
 Magistrado

  
**ALBERTO CIGARRISTA CORTÉZ**  
 Magistrado

  
**DORA BATISTA DE ESTRIBÍ**  
 Secretaria General

Exp.S-307  
 Res. de Cargos  
 OVV/001

